000872/2023

Comodoro Rivadavia, quince de febrero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“F., M. C. s/SUCESION AB-INTESTATO”, Expte. Nro. 872/2023**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 (Expte. Nº 3178/2016), por haber interpuesto el Dr. N. E. C., por derecho propio (ID 1274564), recurso de apelación contra la S.I. Nº 223/2023 fechada el 25/10/2023, que omite imponer las costas y regular sus honorarios profesionales.

I. En sus agravios (ID 1303947) el recurrente se queja porque en la sentencia interlocutoria dictada ampliatoria de la declaratoria de herederos a favor de su representada- se omitió regular sus honorarios por la etapa efectivamente trabajada (segunda etapa). Refiere que frente a su pedido de aclaratoria, el juez manifestó que no se regulan honorarios dado que en los procesos sucesorios, su fijación debe efectuarse al cumplirse la última etapa. Sostiene que los fundamentos dados son equivocados, toda vez que no existe ninguna normativa que difiera la regulación de los honorarios una vez culminada la última etapa del proceso sucesorio. Afirma que corresponde regular sus emolumentos por la etapa trabajada en el proceso sucesorio en virtud del art. 47 Ley XIII Nº4, sin perjuicio de su reajuste al momento de finalizarse al momento el mismo -art. 20-. Asimismo se queja porque el fallo omite pronunciarse sobre las costas.

Al contestar el traslado de la expresión de agravios mediante ID 1311307 (16/11/2023), las Sras. C. Q. y C. A. F. niegan ser obligadas al pago de los honorarios que el letrado de la Sra. V. A. F. reclama. Citan los arts. 23 y 47 de la ley arancelaria y las etapas del proceso. Entienden que el profesional puede solicitar regulación de sus honorarios y cobrarle a su cliente al finalizar

su actuación.

II. En octubre de 2016, N. A. C. Q. (cónyuge supérstite) por derecho propio, y en representación de su hija C. A. F. bajo apoderamiento de la Dra. C. L., iniciaron la sucesión del Sr. M. C. F.. Asimismo acreditaron que existía otra hija del causante –V. A. F. y denunciaron su domicilio (fs. 9).

En marzo de 2017 se dictó la declaratoria de herederos (fs. 38).

A fs. 40, se designa administradora judicial definitiva de la sucesión a la Sra. C. Q. quien acepta el cargo a fs. 40vta.

A fs. 47, toma participación la Srta. C. A. F..

A fs. 54vta./55, las Sras. C. Q. y C. A. F. –coherederas- denuncian bien, efectúan su valuación, abonan tasa de justicia, proponen acuerdo de partición y solicitan se autorice la venta del automotor Dominio X., Marca RENAULT Modelo Renault 9RL Tipo SEDAN 4 puertas.

A fs. 59, el juez aprueba la partición efectuada privadamente a fs. 54/55 y atento la denuncia de venta,

autoriza a la administradora judicial definitiva a suscribir la documentación necesaria para perfeccionar la venta del rodado.

El 29/9/2023 (ID 1241241), se presenta y toma participación, la Sra. A. V. F. con el patrocinio letrado del Dr. N. E. C.. Y el 25/10/2023 (ID 1273361) solicita se dicte ampliatoria de la declaratoria de herederos.

El 25/10/2023, se dicta la S.I. Nº 0223/2023 que la declara heredera del causante. Contra dicha sentencia el letrado interpone aclaratoria y luego recurso de apelación, sustancia el recurso, se elevan los autos a fin de resolver.

III. En primer lugar es dable recordar que el derecho (acción) para solicitar al juez que regule los honorarios al profesional por su labor, nace al culminar la labor del abogado en el juicio.

Esta "culminación" se puede dar por terminación del juicio (por cualquier causal) o por cesación del mandato. A partir de ese momento de la última labor o a partir de la fecha de la cesación del mandato, el abogado se encuentra legitimado para solicitar al juez regule sus honorarios y ninguna de las dos cosas ha sucedido en autos.

A ello cabe añadir que respecto a la oportunidad de la regulación de honorarios en este tipo de proceso, compartimos la opinión de destacado doctrinario en la materia, que ha dicho que la regla es que los honorarios deben ser regulados al concluirse la tramitación del proceso sucesorio, porque es recién entonces cuando se

tiene una idea acabada de la labor cumplida por los diferentes abogados y procuradores intervinientes, así como la repercusión que cupió a sus trabajos, a veces no siempre cumplidos en el momento que podría parecer oportuno. Sin embargo, como puede demorar muchos años, los abogados que en el transcurso del proceso se hayan separado de la sucesión, no tienen que esperar la terminación de la misma (Cfme. Héctor R. Goyena Copello "Curso de Procedimiento Sucesorio", Ed. La Ley, pág. 522).

Es decir que en el caso de que el letrado cese en su actuación puede solicitar la regulación de sus honorarios y cobrarla a su cliente (artículo 47 de la Ley XIII Nº 4)

De las constancias del expediente no surge que el Dr. C., letrado de la Sra. A. V. F., haya cesado en sus funciones ni ha culminado su labor, por lo que no corresponde que se le regulen honorarios al recurrente.

Pero además tampoco corresponde como sugiere letrado en su segundo agravio que se regule el mínimo legal y luego se efectúe un reajuste. Es que el segundo párrafo del citado art. 47 de la ley arancelaria se refiere exclusivamente a los procesos contenciosos y no a los voluntarios como es el proceso sucesorio.

En cuanto al tercer agravio, si bien es cierto que lo jueces tanto en las sentencias definitivas como en las interlocutorias deben pronunciarse sobre las costas y regular los honorarios profesionales, es posible dejar de lado tal estrictez cuando se trata de juicios universales (sucesiones, concursos y quiebras), dado que

en ellos la magistratura debe emitir conceptos de valor sobre la calidad del beneficio común o particular que implican las distintas fases de la labor profesional (Cfme. Serantes Peña, Palma y Serantes Peña “Aranceles de honorarios para abogados y procuradores”, Ed. Depalma, p. 182 y 183).

Por lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto el Dr. N. E. C., por derecho propio (ID 1274564) y confirmar la S.I. Nº 223/2023 fechada el 25/10/2023 en lo que fuera materia de agravio.

IV. Atento a cómo se resuelve la cuestión, las costas se imponen al recurrente vencido, por el principio general de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5,6 6 bis, 7 y 13 ley XIII-4 y modificatoria Ley XIII-15). Sin regulación de honorarios al Dr. C. por tratarse de abogado en causa propia (art. 11).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto el Dr. N. E. C., por derecho propio (ID 1274564) y confirmar la S.I. Nº 223/2023 fechada el 25/10/2023 en lo que fuera materia de agravio.

2) Las costas en ésta instancia se imponen al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones en esta instancia de la Dra. C. L. en la suma de pesos equivalente a un (1) jus con más la alícuota del IVA si correspondiere. Sin regulación al Dr. N. E. C., conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 32 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS